



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 08 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva de alimentos, radicado con el número 52540408900120230026800, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA

RAD. 52540408900120230026800

DEMANDANTE: RUTH ELENA RIVERA ACHICANOY C.C. No. 59.314.351

DEMANDADO: FREDY ADONAY RAMOS RODRIGUEZ C.C. No. 1.087.753.099

La abogada MARIA FERNANDA ORTEGA MIRAMAG, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.273.638 expedida en Pasto – Nariño, abogada inscrita y en ejercicio, portadora la T.P. No. 366.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la señora RUTH ELENA RIVERA ACHICANOY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.314.351, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Policarpa, en calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad A.A.R.R., identificada con NUIP No. 1.131.085.966, instaura ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FREDY ADONAY RAMOS RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.753.099 expedida en Policarpa, a fin de que se libre mandamiento de pago con base de recaudo una acta de conciliación extrajudicial suscrita por la Comisaría de Familia de Policarpa Nariño fechada el día 17 de junio de 2021, en el que se aprobó convenio celebrado entre las partes, con respecto a los alimentos a favor de la menor de edad A.A.R.R., identificada con NUIP No. 1.131.085.966.

Por lo anterior este Juzgado resulta competente para conocer, tramitar y decidir hoy el presente litigio, atendiendo la naturaleza de las pretensiones del asunto y el domicilio de la demandante.

Para resolver sobre su admisión se considera, que este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que, si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio por la parte demandante, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

Se observa que el título ejecutivo, es el acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia de familia celebrado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Policarpa Nariño, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito indispensable para que el título preste merito ejecutivo, por lo tanto, no reúne los requisitos previstos en los artículos 422 en armonía con el 114 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago por la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

suma solicitada.

Lo anterior, por cuanto no se puede catalogar la citada acta de conciliación como un documento exigible, pues, sin la constancia de ejecutoria en el acta no existe seguridad jurídica frente a qué tal acuerdo se encuentra en firme, y es de obligatorio cumplimiento para la parte a quien se impuso dicha obligación.

También se observa que la pretensión séptima no guarda congruencia con el título ejecutivo aportado, además no es clara por cuanto señala: “Condenar *al demandado a pagar el 50% correspondientes al pago de gastos en aras de garantizar el derecho a la recreación de la menor ARIANNA ALEJANDRA RAMOS RIVERA, generado Por la compra de bicicleta y casco por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte (\$425.000).*” (subrayado del juzgado). El valor señalado es el total de la factura agregada que se pretende su ejecución como título complejo, por lo tanto, equivale al 100% de dicha factura y no el 50% como aduce el libelista.

La pretensión tercera y cuarta no es clara y no tienen congruencia con el título ejecutivo aportado, por cuanto en el acuerdo conciliatorio no se fijó el aumento porcentual anual al valor equivalente monetario de las mudadas de ropa, por lo tanto, se debe revisar esta pretensión y por ende el valor de los intereses moratorios causados.

Los hechos, así como las pretensiones están mal enumeradas, también revisar que los valores escritos en letras coincidan con los valores en números.

Revisar la sumatoria de las facturas que se pretenden ejecutar como título complejo por cuanto realizada la operación aritmética por parte del Despacho, al revisar las facturas anexadas como pruebas, éstas difieren con los valores anunciados en el hecho sexto como gastos de salud y escolares.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR. - la demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora RUTH ELENA RIVERA ACHICANOY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.314.351, en representación de su hija menor de edad A.A.R.R., identificada con NUIP No. 1.131.085.966, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor FREDY ADONAY RAMOS RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.753.099 expedida en Policarpa, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ORTEGA MIRAMAG, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.273.638 expedida en Pasto – Nariño, abogada inscrita y en ejercicio, portadora la T.P. No. 366.835 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante RUTH ELENA RIVERA ACHICANOY en representación de su hija menor de edad A.A.R.R., identificada con NUIP No. 1.131.085.966, en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

TERCERO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

CUARTO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libere el correspondiente mandamiento de pago.

SEXTO. – Sobre la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante, se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 09 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO